

ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable a domicilio, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o utilicen los servicios de agua potable.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en los locales, viviendas, establecimientos o inmuebles en general los propietarios o usufructuarios de dicho inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los inquilinos u ocupantes por cualquier título de los mismos.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán también responsables del pago de las cuotas devengadas por dicha tasa:

- En caso de fallecimiento del contribuyente, los herederos.
- En caso de producirse un cambio de titularidad en el inmueble, bien en la propiedad o en la ocupación del mismo, lo serán los nuevos propietarios y/u ocupantes sino hubieran solicitado dentro de los 15 días siguientes al cambio de titularidad una nueva contratación del servicio.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible el coste real o previsible del servicio o actividad o en su defecto el valor de la prestación recibida.

Artículo 6. Cuotas tributarias.

El cobro de los derechos y exacciones por la prestación de este servicio, se regulará y registrará por las siguientes tarifas:

AGUA POTABLE	Tarifa
1. Enganche al servicio:	
Altas:	
Contador de agua UM 15 mm	181,97 €
Contador de agua MM 20 mm	225,50 €



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

Contador de agua MM 25 mm	327,04 €
Contador de agua MM 30 mm	618,59 €
Contador de agua MM 40 mm	866,42 €
Comprobación de contador doméstico	51,98 €
Bajas:	
Baja contador de agua	40,32 €
Corte de suministro	47,60 €
Reposición suministro	25,99 €
Acometidas agua potable	
Acometida de 1"	732,50 €
Acometida de 1 1/2"	873,60 €
Acometida de 2"	979,24 €
Acometida de 2 1/2"	1.286,82 €

2. Por la prestación del suministro de agua a domicilio las tarifas son:

Cuota de servicio (Euros/mes)	
Calibre hasta 13 mm	4,57 €
Calibre 15 mm	4,57 €
Calibre 20 mm	7,82 €
Calibre 25 mm	10,95 €
Calibre 30 mm	15,65 €
Calibre 40 mm	31,31 €
Calibre 50 mm	46,96 €
Calibre 65 mm	63,05 €
Calibre 80 mm	74,56 €
Calibre 100 mm	104,39 €
Calibre 125 mm	104,39 €
Boca de incendio	7,24 €
Cuota de consumo (euros/m3)	
Bloque I: 0- 13 m ³ /mes	0,5395 €
Bloque II: 14-30 m ³ /mes	0,7270 €
Bloque III: >30 m ³ /mes	0,9031 €
3. Conservación de contadores (euros/mes)	
Calibre hasta 13 mm	0,70 €
Calibre 15 mm	0,70 €
Calibre 20 mm	1,18 €
Calibre 25 mm	1,65 €
Calibre 30 mm	2,80 €
Calibre 40 mm	4,70 €
Calibre 50 mm	7,03 €
Calibre 65 mm	7,03 €
Calibre 80 mm	7,03 €
Calibre 100 mm	7,03 €
Calibre 125 mm	7,03 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir: - En la acometida a la red de abastecimiento de agua:

- Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin haber efectuado el pago correspondiente.
- En el momento en que se realizara la conexión a la red si la licencia no se hubiere tramitado.
- En el abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
- En el mantenimiento y conservación de contador, desde la instalación del contador y el inicio de su mantenimiento y conservación.

Artículo 9. Período impositivo.

Comprende el año natural, liquidándose por bimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario.

En los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, o por cambio en el periodo impositivo, se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha respectivamente o en cada periodo irregular.

Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notifi cada para ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Artículo 12. Gestión directa o indirecta.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el servicio público regulado a través de esta ordenanza podrá gestionarse directa o indirectamente.

Artículo 13. Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el "B.O.P." y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.